

EDJ 2007/91619

TSJ Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Social, sec. 1ª, S 21-2-2007, nº 2310/2007, rec. 2310/2006
Pte: Alvarez Anllo, Emilio

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EMPRESA Y EMPRESARIO

INSOLVENCIA

En general

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

POR CAUSAS OBJETIVAS

Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.217 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.122 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de julio de 2006, se presentó en el Juzgado de lo Social de León, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que desestimaba referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: 1.-La actora, Dª Milagros , ha venido prestando servicios laborales para la empresa demandada, Mark Vinck, S,A. desde el 23.11.90 en el Centro de trabajo que la misma tiene en el Centro Comercial Carrefour de León, con categoría profesional de Encargada de establecimiento y percibiendo salario mensual de 1.391,56 Euros incluida la parte proporcional de pagas extras en el mes de junio 2006.- 2.- El 26.6.06 la actora recibió carta de la empresa con el contenido siguiente: Mediante la presente carta le comunicamos que esta empresa se ve en la necesidad del cierre de la tienda, con cese total de la actividad, por causas económicas al amparo de lo dispuesto en el art. 52 c), en relación con el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , habida cuenta del importante nivel de pérdidas acumuladas, habiéndose producido una disminución de las ventas desde el año 2002 que ha supuesto unas pérdidas de la siguiente cuantía:

Año 2005, pérdidas acumuladas: 709.764,51 Euros.

Año 2006, bajada de ventas de enero a Mayo: 26,99 %. Consecuencia de todo lo anterior y toda vez que el centro de trabajo ocupa a menos de 5 trabajadores. Le comunicamos que queda extinguida la relación laboral con efectos del 30 de junio de 2006 manifestándole igualmente la imposibilidad de poner a su disposición la indemnización legal de 20 días por año que le corresponde y cuya cuantía es de 2.677,00 Euros, habida cuenta de la falta de tesorería para poder hacer frente a dicha obligación, circunstancia que se pone en su conocimiento conforme a lo dispuesto en el art. 53 b) párrafo 2º del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 ..- 3 .- A la entrega de la comunicación referida la empresa no le hizo a la hoy actora entrega de cantidad alguna en concepto de indemnización ni por falta de preaviso, alegando en la carta la imposibilidad de su puesta a disposición.- 4 .- La empresa demandada ha presentado el 28.7.06, solicitud de Concurso Voluntario ante el Juzgado Mercantil núm. 1 de Oviedo, sin que a la fecha de la celebración del presente juicio haya resultado acreditado que por el mismo se haya dictada auto de declaración en situación de concurso.- 5.- La empresa demandada presenta unas pérdidas acumuladas en el año 2005 de 709.764,51 Euros (folio 136 a 139).- 6.- La actora no ostenta cargo de representación sindical o de los trabajadores en el último año.- 7.- Celebrado el preceptivo acto de conciliación resultó Intentado sin efecto presentándose demanda el 28.7.06.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la parte actora, fue impugnado por la empresa demandada, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada demanda en reclamación por despido se articula recurso de suplicación a nombre de la actora denunciando infracción de los artículos 53 y siguientes del Estatuto Laboral en relación con el 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y relacionados.

SEGUNDO.- En el recurso planteado por la actora se alega en primer lugar la nulidad de la decisión extintiva pues considera que la puesta a disposición de la indemnización cuando se alega la insolvencia no puede ir más allá de la eficacia de la decisión extintiva y ello ha de rechazarse pues lo que la norma dice es que esa falta de puesta a disposición avala al trabajador a reclamar su importe cuando haya tenido eficacia la decisión extintiva, luego lo que el trabajador tiene abierto es la vía para la reclamación.

TERCERO.- En segundo lugar se dice que en todo caso la empresa no ha acreditado la imposibilidad de puesta a disposición. En primer lugar ha de decirse que la liquidez o no es una cuestión de hecho y la misma es afirmada por el juzgado en base a las cuentas aportadas, lo que claramente se ve ratificado por los documentos acompañados con el escrito de impugnación del recurso. Nuestro más alto tribunal en sentencia de 25 de enero de 2005 estableció que acreditar la imposibilidad de la puesta a disposición es una prueba que corresponde a la empresa, siendo muchas veces imposible una prueba plena, por lo que habrá de estarse a pruebas indiciarias y las cuentas aportadas y la resolución del Juzgado de lo Mercantil de Oviedo suponen datos reveladores de esa insolvencia y claramente justificadores de la imposibilidad de puesta a disposición por lo que procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLO

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por D^a Milagros contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Tres de León de fecha dieciséis de octubre de 2006 , (Autos núm. 585/2006), dictada a virtud de demanda promovida por mencionada recurrente contra la empresa MARK VINCK, S.A.; sobre DESPIDO; y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 47186340012007100226